



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Privado

Derecho Civil

Curso 2014/2015

LA PENSIÓN POR DESEQUILIBRIO EN LA ACTUAL REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

María de las Mercedes Marcello de la Peña

Dirigido por: Dra. Esther Torrelles Torrea

JUNIO de 2015

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Privado

Derecho Civil

**LA PENSIÓN POR DESEQUILIBRIO
EN LA ACTUAL REGULACIÓN DEL
CÓDIGO CIVIL**

**THE SPOUSAL MAINTENANCE IN
THE CURRENT REGULATION OF
THE CIVIL CODE**

Mercedes Marcello de la Peña

Esther Torrelles Torrea

Fdo:

Fdo:

RESUMEN (15 líneas)

La pensión compensatoria se introduce en el ordenamiento jurídico español en el año 1981. Sometida a los cambios sociales, se opera una importante reforma en el año 2005 que pretende adaptarla a los mismos, no perdiendo en última instancia su finalidad, la de restablecer el desequilibrio sufrido por uno de los cónyuges en relación con la posición del otro, como consecuencia de la separación o el divorcio, y que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Debido tanto a su configuración como naturaleza, han sido los tribunales los que han ido perfilando los límites de la misma, en lo relativo a su otorgamiento, modificación y extinción, estableciendo criterios jurisprudenciales al respecto para dotarla de la necesaria seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): pensión compensatoria, desequilibrio, temporalización, modificación, extinción.

ABSTRACT

The spousal maintenance was introduced in the Spanish legal system back in 1981. In spite of a reform introduced in 2005 as a result of social changes, the spousal maintenance has preserved its original purpose, which is to ensure balance among the two members of divorced couples. In other words, the spousal maintenance ensures that both members maintain their financial status as it was before the divorce, and that neither of them experience financial setbacks because of the change in their marital status. Over the years since the spousal maintenance was first passed in Spain, courts have been defining its exact nature and boundaries, in terms of its concession, modification, and extent. Courts have thereby established jurisprudence criteria in order to grant the spousal maintenance with legal guarantees.

KEYWORDS: spousal maintenance, unbalance, timing, modification, termination.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO 1. CONCEPTO, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	5
1.1 Concepto de la pensión compensatoria.....	5
1.1.1 Evolución de la pensión compensatoria en el Derecho español	5
1.1.2 Breve apunte de derecho comparado	6
1.2 Naturaleza de la pensión compensatoria.....	9
1.2.1 Naturaleza alimenticia	9
1.2.2 Naturaleza indemnizatoria	12
1.3 El presupuesto básico: el desequilibrio.....	12
CAPÍTULO 2. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	14
2.1 Criterios de cuantificación y actualización de la pensión	14
2.2 Modos de articular la pensión	17
2.2.1 Prestación única	20
2.2.2 Prestación periódica	21
2.2.2.1 Indefinida	21
2.2.2.2 Temporal	22
2.3 Modificación de la pensión	24
CAPÍTULO 3. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN.....	27
3.1 Causas de extinción expresamente previstas en el art.101 CC.....	28
3.1.1 Cese de la causa motivó el derecho a la pensión	28
3.1.2 Nuevo matrimonio del acreedor de la pensión	30
3.1.3 Convivencia marital con otra persona.....	30
3.1.4 Muerte del deudor de la pensión.....	33
3.2 Causas de extinción que no se encuentran expresamente previstas en el art.101 CC	33
3.2.1 Muerte del acreedor	33
3.2.2 Renuncia	34
3.2.2.1 Renuncia anticipada	35

3.2.2.2 Renuncia tácita	37
3.2.3 Prescripción.....	40
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFIA	44
I. MANUALES Y MONOGRAFÍAS.....	44
II. ARTÍCULOS REVISTAS	45
III. JURISPRUDENCIA	46
IV. LEGISLACIÓN	49

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
B.G.B	Código Civil alemán
CC	Código Civil
Coord.	Coordinador
Excmo.	Excelentísimo
INE	Instituto Nacional de Estadística
Núm.	Número
Pág.	Página
Págs.	Páginas
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

La tradicionalmente denominada pensión compensatoria, denominación que utilizaremos a lo largo del trabajo por ser la más extendida, o como ahora podría denominarse "prestación compensatoria" o compensación por desequilibrio, aparece en nuestro ordenamiento con la ley 30/1981 de 7 de julio, que modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil, y que determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Regulada en los artículos 97 y siguientes del referido código nos encontramos ante una prestación cuyo punto de partida es el desequilibrio económico sufrido por uno de los cónyuges en relación a la posición del otro tras la separación o el divorcio y que implica un empeoramiento en su situación anterior al matrimonio. El legislador del año 1981 obedecía a un patrón perfectamente definido, como era una mujer dedicada toda su vida a la atención del esposo y los hijos y después de años de matrimonio no tenía ninguna perspectiva de trabajo y falta de cualificación a lo que se añadía el obstáculo de tener que mantener a los hijos hasta que se produjese su emancipación económica.

Pero la sociedad cambia y en el año 2005, la ley 15/2005 por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, opera una profunda reforma, admitiendo la temporalización de la misma, habida cuenta de la evolución del papel de la mujer dentro de la sociedad y su creciente incorporación al mercado laboral, e introduciendo el concepto jurídico "compensación", frente a la anterior "pensión".

Sin embargo, aún es una realidad en pleno año 2015, a pesar de los grandes avances, y que continúan produciéndose, que los hombres tienen un nivel de empleo aún muy superior al de las mujeres y que éstas cuando trabajan fuera del hogar, suelen adquirir una retribución muy inferior a la de aquéllos¹, por lo que la temporalización de la pensión lejos de suponer un paso más a la desaparición de la misma ha de entenderse como el medio adecuado para responder a las exigencias de la sociedad actual, pero

¹ Según la Encuesta de Estructura Salarial en el año 2012, la ganancia media anual femenina supone el 76,1% de la masculina. Asimismo en el número 5 de "Mujeres en cifras. Boletín Estadístico" de mayo de 2013, se establece que, el 24% de las mujeres ocupadas tienen jornada a tiempo parcial, mientras que los varones un 6,6%.

atendiendo siempre a la finalidad pretendida por el art.97 CC, su función reequilibradora.

Por todo ello, el presente trabajo pretende analizar, esta singular figura, sujeta como acabamos de ver a los cambios sociales que se han ido produciendo y cuya delimitación sobre su alcance y contenido es llevada a cabo por los jueces y tribunales.

CAPÍTULO 1. CONCEPTO, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

1.1 Concepto de la pensión compensatoria

1.1.1 Evolución de la pensión compensatoria en el Derecho español

La ley de 7 de julio de 1981, reguladora del divorcio en España, introdujo por primera vez la figura de la pensión por desequilibrio económico.

La pensión compensatoria se regula en el Capítulo IX del Título IV del Libro I del Código civil, bajo la rúbrica "De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio", en los arts. 97, 99 , 100 y 101, inclusión que es cuanto menos inexacta, puesto que esta pensión solo se refiere a los casos de separación o divorcio, en ningún caso en el supuesto de nulidad, en la que el cónyuge de buena fe a lo que tiene derecho, en virtud del art. 98 CC, es a una indemnización.

En cuanto a sus antecedentes en Derecho español, el único precedente histórico podemos encontrarlo en la pensión alimenticia regulada en la ley de la Segunda República de 2 de marzo de 1932, en sus artículos 30 y siguientes.

No obstante, y para paliar el riesgo de confusión entre la pensión compensatoria y la de alimentos debemos destacar que no existe equiparación entre ambas puesto que la pensión compensatoria se concede por la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges mientras que la de alimentos se otorgaba con base en una necesidad de uno de los cónyuges, sin embargo, encontramos la relación entre ambas, tal y como apunta GARCIA CANTERO² "en el hecho de que no era ajena a esta idea de

²GARCÍA CANTERO. "Comentarios a los artículos 97 a 101", en, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, dirigido por ALBALADEJO, Madrid, 1982.

desequilibrio económico, aunque sin los caracteres actuales, también encontramos otras semejanzas tales como la transmisión a los herederos de la obligación del pago de la pensión".

Pero la ley republicana nada tiene que ver con la actual, pues la pensión alimenticia sólo se concedía al cónyuge inocente, consagrando un sistema de culpabilidad o inocencia, alejado de la pensión compensatoria en que en ningún caso interviene la idea de culpa, sino que atiende solamente a parámetros puramente objetivos. Tampoco goza de un mismo sistema de garantías o de actualización.

Son, por tanto, evidentes las diferencias que ponen de manifiesto la imposibilidad de considerar la figura instaurada en 1932 como precedente de la pensión por desequilibrio actualmente regulado en el art.97 del código civil.

1.1.2 Breve apunte de derecho comparado

Siguiendo a SÁNCHEZ GONZÁLEZ³ cuando se introduce en el año 1981 la ley de divorcio en nuestro país, ya otros países de nuestro entorno cultural tenían una cierta experiencia, en la que probablemente España se basó a la hora de establecer las fórmulas de solución relativas a las crisis matrimoniales, en concreto, y centrándonos en lo que es objeto de este estudio, en lo relativo a las prestaciones pecuniarias entre los ex cónyuges. No obstante, los posibles paralelismos son muy relativos, debido a las diferencias existentes entre estos ordenamientos y español.

1. El sistema francés

En Francia el régimen legal en materia de divorcio, cuando se publicó la ley de divorcio española de 1981, se encontraba en una ley de 11 de julio de 1975, que modificaba la anterior regulación de 1884.

El sistema francés parte de la consideración de distintos tipos de divorcio en función de las circunstancias concurrentes en la ruptura, distinguiéndose entre: divorcio por culpa, divorcio por cese de convivencia y por mutuo consentimiento, estableciéndose diversas prestaciones pecuniarias para cada modalidad.

³ SANCHEZ GONÁLEZ Mª P. *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*, Editorial Comares, Granada, 2005. pp, 12-19.

Al margen de las diferencias derivadas de cada una de estas prestaciones, puesto que en nuestro país solo tenemos una, la pensión compensatoria francesa solo estaba prevista para el caso de divorcio, no separación.

En lo relativo a las circunstancias a tener en cuenta para el establecimiento y cuantificación de la pensión compensatoria tampoco existe coincidencia total entre el art. 97 del código civil español y el 272 del código civil francés.

Asimismo, en cuanto a la modalidad del pago, el Derecho francés establece como regla general la entrega de un capital, en cambio, la pensión compensatoria española de 1981 consistía en un pago en forma de renta periódica, forma que se prevé de forma excepcional en derecho francés.

En última instancia, en lo referido a las causas de extinción, tampoco existía coincidencia entre ambas legislaciones, pues el código francés contemplaba una renta de duración temporal (art.276.1.º), que se transmitía a los herederos por muerte del ex cónyuge deudor (art.276.2.º). Sí que se contemplaba, y que en cierta medida recuerda al art. 101 del código civil español, la extinción por nuevo matrimonio del acreedor o por notorio concubinato del mismo, en el art.283 *Code*, no obstante, estas causas se refería no a la pensión del 270, sino al deber de socorro que se establecía cuando el divorcio se había producido por la ruptura de la vida en común, y se articulaba bajo la forma de pensión alimenticia.

2. Sistema italiano

En este ordenamiento encontramos diferentes prestaciones para el caso de separación o divorcio, a diferencia de la regulación en el ordenamiento jurídico español. El régimen legal se encontraba en la ley de 1 de diciembre de 1970, que era la que se encontraba vigente en el momento en que fue introducida la pensión por desequilibrio en nuestro sistema.

Para el caso de divorcio, establece el art. 5 de la mencionada ley *" con la sentencia que pronuncia la disolución o la cesación de los efectos civiles del matrimonio el Tribunal fija, teniendo en cuenta las condiciones económicas de los cónyuges y la razón de decisión, la obligación para uno de los esposos de suministrar una asignación periódica en proporción a sus ingresos y sus rentas. En la determinación de tal pensión el Juez tomará en consideración la contribución personal y económica dada por cada*

uno de los cónyuges a la dirección familiar y a la formación del patrimonio común. por acuerdo de las partes la entrega puede ser realizada de una sola vez. La obligación de entrega de la pensión cesa si el cónyuge al cual debe ser satisfecha, contrae nuevas nupcias...", podemos apreciar como una de las circunstancias que lo aleja del sistema español es la expresa referencia a "los motivos de la decisión", que ha sido interpretada como la necesidad de indagar el posible comportamiento culpable de los cónyuges, consecuencia de la relevancia de la culpa en el sistema divorcista italiano.

Por otro lado, para el caso de separación el art. 156 *Codice civile* "el Juez que pronuncia la separación establece , en favor del cónyuge a quien no sea imputable la separación el derecho a recibir del otro cónyuge cuanto sea necesario para su mantenimiento, cuando no tenga adecuados ingresos propios. La cuantía de tal prestación se determina en relación con las circunstancias y los ingresos de obligado. Permanece vigente la obligación de prestar los alimentos de que tratan los artículos 233 y siguientes", por tanto, se establece en sede de separación dos posibles prestaciones, prestación de mantenimiento, que exige que el beneficiario no sea culpable de la separación, y el derecho de alimentos, que se reconocía siempre que exista la necesidad, independientemente de la idea de culpa.

3. Sistema alemán

El sistema de divorcio alemán, establecido mediante ley de 14 de julio de 1976, consagra una causa de divorcio: el fracaso del matrimonio. No obstante, parece que en lo relativo a las prestaciones pecuniarias entre los cónyuges no fue muy tenido en cuenta por el legislador español de 1980, y ello debido a diversas razones:

En primer lugar, el BGB regula de forma distinta la pensión en los casos de separación y divorcio.

En segundo lugar, la prestación alemana para el caso de divorcio, se acerca más a la prestación alimenticia, ya que en virtud del párrafo 1569 del BGB, el deber de mantenimiento surge frente al ex cónyuge, cuando éste último no pueda subvenir sus propias necesidades, no obstante, desde el punto de vista de la extinción, a diferencia de nuestra pensión alimenticia, no se extingue con la muerte de deudor, sino que se transmite a sus herederos.

Encontramos más semejanzas con la pensión compensatoria del art. 97 del código civil en algunas causas de extinción de este derecho de mantenimiento del BGB: el nuevo matrimonio del acreedor (parágrafo 1586.1 ° BGB y art.101 CC) , puesto que en lo relativo a la convivencia marital con otra persona por parte del acreedor no se contempla en derecho alemán ni tampoco el cese de la causa que motivó el desequilibrio, en cuanto a la causa de extinción española de contraer nuevo matrimonio el cónyuge acreedor, en derecho alemán permite reclamar alimentos al ex cónyuge del primer matrimonio una vez disuelto el segundo matrimonio, si tiene a su cargo la guardia y educación de un hijo del primer matrimonio (1586 a) BGB).

1.2 Naturaleza de la pensión compensatoria

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza de esta pensión. Con la nueva redacción del art. 97 CC introducida por la reforma, no se trata tanto ya de una pensión, sino de una compensación que puede materializarse de 3 maneras: mediante una pensión temporal, por tiempo indefinido o una prestación única. Este cambio terminológico, parece solventar esta disparidad de criterios ya mencionada, en torno a la naturaleza de esta institución: la pretendida función alimenticia y la naturaleza indemnizatoria.

1.2.1 Naturaleza alimenticia

En cuanto a la naturaleza ALIMENTICIA, no puede confundirse con la prestación de alimentos, no obstante, siguiendo a HIJAS FERNÁNDEZ⁴ debemos hacer una distinción entre separación y divorcio.

El caso de divorcio no plantea dudas, tal y como establece la STS 29 junio 1988 (LA LEY 10931-R/1988), *"con independencia de su posible pacto en convenio regulador, en el que los alimentos tendrían una base convencional art.153 CC, en relación con el 1255 CC, la disolución del vínculo matrimonial determina la desaparición del fundamento legal art-143-1 ° CC en que se asienta la obligación, por lo que cualquier ayuda económica periódica tras el divorcio no puede encajarse en la institución alimenticia, debiendo discurrir bajo otras coberturas legales, y en concreto la del art.97 CC"*. No tan pacífica resulta la cuestión en el caso de separación habiendo

⁴ HIJAS FERNÁNDEZ.E. "La pensión compensatoria y sus condiciones". *Abogados de Familia*, Nº 23, Sección Justicia Material, Cuarto trimestre de 2001, Editorial LA LEY. (LA LEY 1814/2006).

pronunciamientos contradictorios, en contra de la compatibilidad encontramos sentencias como AP Ciudad Real 26 marzo 1998 (LA LEY 39902/1998), AP Zaragoza (LA LEY 16126/2001) " *hay un sector jurisprudencial que considera que la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil no es compatible -por superponerse conceptualmente- a la pensión alimenticia strictu sensu entre cónyuges. La posible deuda alimenticia quedaría absorbida e incorporada necesariamente en la pensión compensatoria*".

No obstante la doctrina mayoritaria se muestra favorable a su compatibilidad en cuanto que a diferencia de la pensión de alimentos la pensión compensatoria no atiende al concepto de necesidad (STS 2 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9174), SAP Coruña 9 julio 1994 (LA LEY 16900/1995) y más recientemente STS 10 de marzo de 2009 (RJ 2009/1637) que zanja la polémica establecida al respecto⁵.

Refuerza también el alejamiento de la pensión de alimentos que no hay que probar la existencia de necesidad de su percepción para subsistir (SSTS de 17 octubre (LA LEY 152111/2008) y 21 noviembre 2008 (LA LEY 176076/2008) y 10 marzo 2009 , (LA LEY 8747/2009) entre otras), de hecho, el cónyuge más desfavorecido por la ruptura puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo.

Cabe destacar al respecto, y se ha planteado en numerosas ocasiones ante los tribunales, la posibilidad de convertir la inicial pensión de alimentos de la separación en una pensión compensatoria en el divorcio, al desaparecer el derecho de alimentos al haberse extinguido el matrimonio. En sentido positivo se pronuncia la AP Jaén 15 mayo 1999 (AC 1999/6655), no obstante a juicio de CABEZUELO ARENAS⁶, los defensores de

⁵ "La pensión compensatoria es pues, una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o ex cónyuges, -que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma(...) Su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el art.97 del Código Civil no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación), y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge receptor, lo que hace que esta Sala haya admitido la compatibilidad de la pensión alimenticia y de la compensatoria (Sentencia de 2 de diciembre de 1987 [RJ 1987, 9174]):... todo ello con independencia de la facultad de pedir alimentos si se cumplen los requisitos legales como derecho concurrente (arts. 142 y ss. CC)".

⁶ CABEZUELO ARENAS.A.L, "Reclamación de la pensión compensatoria en juicio de divorcio cuando solo se reconocieron alimentos en el proceso de separación". *Revista Aranzadi Doctrinal num. 7/2010*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2010. (BIB 2010/2173).

dicha posibilidad dotan de carácter compensatorio a lo que jamás gozó de dicha cualidad (establecía que *"el derecho de alimentos viene a cumplir la función propia de la pensión compensatoria"*), con la intención de no dejar desprotegido a uno de los consortes, realizando un esfuerzo interpretativo que permitiese neutralizar las renunciaciones acaecidas, pues ya constituía doctrina consolidada que cualquier acto de renuncia, expresa o tácita, referido a aquélla, impediría formular sobre ella una ulterior reclamación.

No obstante esta cuestión tal y como establece la autora suscitó más polémica en épocas pasadas, pues tras la reforma de 2005 se suprime la separación como paso previo para la concesión de divorcio, negando actualmente el TS la posibilidad de tal conversión, tal y como señala ROCA TRÍAS en la STS 9 febrero 2010 (RJ 2010/526):

"Al obedecer a causas y finalidades distintas los alimentos y la pensión compensatoria, no puede sustituirse la pensión de alimentos acordada en el proceso de separación por una compensatoria, recaída sentencia de divorcio, ya que ésta no es un sustituto de aquélla, que se extingue en el momento de la disolución del matrimonio por divorcio".

Recordemos asimismo la STS de 19 de enero 2010 (LA LEY 1539/2010), que reitera, lo que ya hemos venido estableciendo, que los alimentos y la pensión compensatoria obedecen a finalidades y causas distintas, los alimentos tratan de dar solución a un estado de necesidad de quien los acredita, mientras que la pensión compensatoria trata de compensar el desequilibrio que pueda producirse como consecuencia de la ruptura matrimonial, debiendo apreciarse este desequilibrio al tiempo de producirse la ruptura, no pudiendo apreciarse el desequilibrio en un proceso de divorcio posterior. No obstante, puede ocurrir que el pacto de alimentos, oculte el desequilibrio existente, que se pondrá de relieve cuando desaparezca dicho derecho. Por ello, no se trata de una conversión de la pensión de alimentos en una pensión compensatoria, sino que ese desequilibrio que había quedado oculto en el momento de producirse la ruptura, y al extinguirse el pacto de alimentos, sale nuevamente a la luz.

Todo ello, lo que en última instancia pone de manifiesto, es que el desequilibrio necesario para que nazca el derecho a reclamar la pensión debe existir en el momento de la ruptura, no debiendo tener en cuenta, a los efectos de la apreciación del mismo, los hechos acaecidos entre la separación y el divorcio, como ya veremos más adelante.

1.2.2 Naturaleza indemnizatoria

Tal y como establece la STS 28 diciembre de 2010 (AC/2011/803) tampoco podemos conceptualizar la pensión compensatoria como una INDEMNIZACIÓN, ni perpetuar el modo de vida del acreedor, en esa idea de "ama de casa" que tiene derecho a seguir siéndolo vitaliciamente, algo que hoy día no es socialmente admisible. Tampoco tiende a nivelar los patrimonios de los miembros de la pareja que se rompe, ya que sus desigualdades patrimoniales pueden tener su origen en circunstancias ajenas a la vida matrimonial (es doctrina reiterada del TS: SSTS 10 febrero 2005 (RJ 2005/1133) y 28 abril 2005 (RJ 2005/4209), 9 octubre 2008 (RJ 2008/5685), 21 noviembre 2008 (LA LEY 176076/2008)), circunstancias diversas tales como la cualificación profesional, por ejemplo. No tiende tampoco a nivelar los patrimonios de los miembros de la pareja que se rompe, tiene una finalidad reequilibradora.

1.3 El presupuesto básico: el desequilibrio

Siguiendo a LASARTE ALVAREZ Y VALDEPUESTA FERNANDEZ⁷ el desequilibrio económico que para un cónyuge pueda significar la separación o el divorcio es el presupuesto básico que constituye el derecho a la pensión, con un punto de referencia: la posición del otro cónyuge, y una consecuencia: un empeoramiento de su situación económica en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio.

Sin embargo, el art.97 CC no ofrece una definición de desequilibrio, por lo que muchas y variadas han sido las aproximaciones a dicho concepto ofrecidas por la jurisprudencia, existiendo sobre este particular, tal y como apunta DÍAZ MARTÍNEZ⁸, una gran disparidad de criterios mantenido por las audiencias provinciales, entre los que defendían la tradicional tesis objetiva relativa a la apreciación del desequilibrio económico - la utilidad de los criterios establecidos en el art.97 CC se limitan únicamente a la cuantificación de la pensión- , en este sentido se pronuncian AP Alicante 14 marzo 2001 (AC 2001/826), AP Valencia 8 febrero 2000 (AC 2000/3876), AP Cádiz 7 febrero 2000 (AC 2000/3900, AP Murcia 11 enero 2000 (AC 2000/153) y

⁷ TORRES LANA,J.A. *Matrimonio y divorcio. Comentarios del Título IV del Libro I del CC*. LACRUZ BERDEJO.J.L (Coord.). Civitas. Madrid. 1994. Pág.1163.

⁸ SALAS CARCELLER.A. *Código Civil: comentarios y jurisprudencia*.(Coord. SALAS CARCELLER.A).Sepin D.L. Madrid. 2009. Pág.1021.

los que de acuerdo con el enfoque subjetivo, la simple diferencia patrimonial no posee entidad en sí misma para generar el derecho a la compensación, ha de nacer fruto de la confluencia de factores enumerados en el art.97 CC (AP Valencia 14 julio 2005 (JUR 2005/202778), AP Barcelona 5 octubre 2000 (JUR 2001/56)).

La STS pleno de la Sala 1ª 19 enero 2010 (RJ 2010/417) termina con esta disparidad de criterios abandonando la tradicional tesis objetiva y acogiendo la subjetiva, estableciendo que: *"dos son los factores que debemos tener en cuenta para valorar el desequilibrio: el momento de la ruptura, para comparar las situaciones económicas vigentes durante el matrimonio con las posteriores, y el elemento personal, pues no se trata de igualar el patrimonio de ambos cónyuges, sino de colocar al más desfavorecido por la ruptura en una situación de igualdad de oportunidades laborales y económicas, respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial"*.⁹

En cuanto al momento en que debe apreciarse el desequilibrio económico, ha de ser el de la ruptura de la convivencia, debiendo traer el primero causa en la segunda . Es importante, tal y como establece ECHEVARRÍA DE RADA¹⁰, analizar la expresión "situación anterior al matrimonio" contenida en el art.97 CC, pues ha de entenderse en el sentido de que aún subsistiendo el vínculo conyugal, no existiera plena comunidad de vida entre los esposos, es decir, el ya referido cese de la convivencia conyugal.

A este respecto, cabe hacer referencia a numerosos casos en los que se ha pretendido subsumir pensiones simbólicas que se solicitan en previsión de infortunios que puedan tener lugar en el futuro (STS 18 de Marzo de 2014 (RJ 2014/2122)), pronunciándose la jurisprudencia menor en el sentido de que son completamente irrelevantes los sucesos acaecidos con posterioridad a la ruptura de la convivencia, únicamente se han de tener en cuenta si concurren los presupuestos al tiempo de la ruptura común¹¹.

En lo relativo al segundo de los factores, factor personal, se ha planteado en ocasiones la duda de si cabe apreciar el desequilibrio, y por tanto, establecer la concesión de una

⁹ Fija doctrina en interés casacional seguida por ulteriores sentencias de 22 de junio de 2011 (RJ 2011/5666) y 4 noviembre 2010 (RJ 2010/8023) entre otras.

¹⁰ ECHEVARRÍA DE RADA.T. "La pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio: algunos aspectos problemáticos derivados de su actual regulación". Boletín del Ministerio de Justicia, núm 1950, 2003 págs 3213-3234.

¹¹ STS 18 de Marzo de 2014 (RJ 2014/2122) : no cabe una concesión preventiva o condicionada de una pensión compensatoria de futuro sin cuantificación económica en razón a una hipotética pérdida de trabajo en la empresa de su esposo tras la ruptura matrimonial: el desequilibrio debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial.

pensión en el supuesto de que ambos cónyuges trabajen, el Tribunal Supremo (STS 17 Julio 2009 (RJ 2009/6474) se ha pronunciado sobre esta cuestión: *"en principio, la mera independencia económica, de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos , puede haber desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares"*. Sensu contrario, la independencia económica impedirá el nacimiento del derecho a pensión compensatoria cuando se produzca una situación equilibrada , compatible con diferencias salariales, si no son notorias, y siempre y cuando no procedan de la cualificación de uno u otro.

Además no puede obviarse el hecho de que la pensión compensatoria está privada de todo componente asistencial, lo que legitima su petición es que el desequilibrio tenga su origen en *"la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor su dedicación al cuidado de la familia, y al que se debe restituir en la posición de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial"*¹²

CAPÍTULO 2. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

2.1 Criterios de cuantificación y actualización de la pensión

El art. 97 CC, se compone de 3 partes bien diferenciadas, procediendo ahora a analizar la segunda y tercera parte, relativas a los criterios a tener en cuenta para la fijación de la compensación debida a la crisis matrimonial (segundo apartado), así como las bases para su actualización (apartado tercero y último).

En cuanto a la cuantificación y determinación del tiempo de percepción la compensación se pueden llevar a cabo mediante acuerdo de los cónyuges o por declaración judicial en sentencia. Los factores a tener en cuenta son numerosos y de imposible enumeración, tal y como establece la STS 22 de junio de 2011 (RJ 2011/5666) :

¹² SSTS 19 enero 2010 (RJ 2010/417) , 22 junio 2011(RJ 2011/5666) Y 27 junio 2011 (RJ 2011/4890), entre otras.

"entre los más destacados , los que enumera el art.97 CC, que tienen una doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. Por último operan también estos factores para poder fijarla con carácter vitalicio o temporal, pues permiten valorar ..."¹³.

En todo caso, los factores enumerados por el art.97 CC son:

"A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.*
- 2.ª La edad y el estado de salud.*
- 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.*
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante".*

Por tanto, los criterios a tener en cuenta para la determinación del concreto montante de la pensión son los factores enumerados en el art.97 CC, enumeración que, como establece GUILARTE GUITÉRREZ¹⁴ no es taxativa¹⁵ sino ejemplificativa, por lo que

¹³Reiterado por la STS de 19 de enero de 2010 de Pleno (RJ 2009/417), así como por las SSTS de 4 de noviembre de 2010 (RJ 2010/8023) y 14 de febrero de 2011 (RJ 2011/2351).

¹⁴ ARANGÜENA FANEGO.C; CRESPO ALLUÉ.F; GUILARTE GUITIÉRREZ.V; GUILARTE MARTÍN-CALERO.C; MARTÍNEZ ESCRIBANO.C; RODRÍGUEZ MERINO.A. *Comentarios a la*

podrá ser tenida en cuenta cualquier otra circunstancia relevante. El problema estribaría en determinar qué otras circunstancias distintas a las expresamente citadas en el artículo pueden ser consideradas relevantes, debiendo recordar, a propósito una de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, la que pretendía que esta circunstancia 9ª se concretara añadiendo la expresión "*entre ellas el incumplimiento de las obligaciones y los deberes conyugales*"¹⁶, que posteriormente no fue defendida, pues tanto doctrina¹⁷ como jurisprudencia han sido uniformes en el sentido de excluir toda idea de culpabilidad a la hora de determinar la procedencia o de cuantificar la compensación.

En lo relativo a la actualización, el apartado tercero del art.97 CC establece: "*en la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad*", parece que esto viene justificado por la propia naturaleza de la pensión, la de ser una deuda pecuniaria de carácter duradero, y por tanto, para que no se quiebre posteriormente ese desequilibrio económico que trata de suplir, por la pérdida del valor adquisitivo del dinero, es necesaria esta actualización.

El artículo no precisa el criterio que se ha de seguir para la determinación de tales bases de actualización. A este respecto tan solo considero oportuno señalar, que a través del análisis de la jurisprudencia en esta materia, podemos afirmar que en la mayoría de los supuestos se establecen dos parámetros: IPC y modificación del salario del obligado¹⁸, éste último se basa en la pérdida de capacidad adquisitiva del obligado al pago de la pensión cuyo sueldo no está en consonancia con el incremento del IPC, y pese a ello crezca el importe de la pensión a satisfacer¹⁹.

reforma de la separación y el divorcio (ley 15/2005, de 8 de Julio). Lex Nova. Valladolid. 2005. pp.185-220.

¹⁵Con la reforma llevada a cabo por la ley 15/2005, de 8 de julio, se introdujo dentro del elenco de circunstancias contenidas en la versión de de 1981, una "circunstancia 9ª", que evidencia este carácter ejemplificativo y no cerrado de la enumeración "9ª cualquier circunstancia no relevante".

¹⁷ Enmienda núm.35, de la Sra. Fernández Dávila (BOCGCD, VIII Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, 15 de marzo de 200, núm.16--8, pp. 30-31).

¹⁷Tal y como manifiesta ROCA TRÍAS. E. *Convenios reguladores de las relaciones conyugales, paterno-filiales y patrimoniales en las crisis del matrimonio. Bases conceptuales y criterios judiciales*, 2º edición, Navarra, 1989, p.231. "No se ve la necesidad de indagar sobre la participación de cada cónyuge en los hechos que dan lugar a la separación o el divorcio".

¹⁸Esta doble aplicación supone una respuesta a la enmienda 323 del Partido Socialista a la actual Ley de Divorcio "*La cuantía de la pensión se actualizará anualmente con arreglo a las variaciones del índice de precios al consumo, a menos que el cónyuge obligado acredite que sus ingresos no permiten tal actualización*".

¹⁹SAP Bilbao, Sección 1ª, 20 abril 1995, "...cuando el incremento del sueldo o ingresos del obligado al pago no están en consonancia con el referido índice, y por tanto, se va produciendo un desfase en su perjuicio que con el tiempo pueda llegar a ser sustancial, se podrá proceder a plantear la correspondiente modificación de medidas".

No obstante, a pesar de la seguridad que aporta el criterio del incremento del IPC y de la facilidad para su cálculo, tal y como considera SAURA ALBERDI²⁰, "*esta solución solo es efectiva cuando los ingresos del obligado se incrementan en virtud de tal índice*".

Otra posibilidad que en ocasiones se ha establecido, es la pensión compensatoria como un porcentaje del sueldo del obligado al pago, no obstante, esta solución es claramente insatisfactoria, puesto que en el caso de que el cónyuge deudor prospere en su empleo el cónyuge beneficiario participará de esa mejora, algo que es inadmisibles, puesto que el momento de referencia para apreciar la procedencia de la pensión es la ruptura de la convivencia²¹, no pudiendo el cónyuge acreedor beneficiarse de esta mejora en el nivel de vida del deudor (SAP Pontevedra 24 febrero 1999 (AC 1999/3723)).

2.2 Modos de articular la pensión

Siguiendo a REBOLLEDO VARELA²², la pensión compensatoria por desequilibrio económico, regulada en el art.97 CC, ha sido tradicionalmente, desde su inclusión en nuestro corpus legislativo por la ley 3/1981, entendida como una cantidad satisfecha en forma de renta de pago periódico, en principio indefinida, a pesar de que ya desde el año 1990 se planean en el ámbito jurisprudencia y doctrinal, dudas sobre la admisibilidad de la temporalización de la pensión, es decir, el establecimiento de un límite temporal para su percepción, qué dependerá en todo caso del órgano judicial, y siempre que no se resienta la función equilibradora que es lo que constituye su razón de ser.

Asimismo este restablecimiento del equilibrio patrimonial a través de la constitución de una pensión, como ya hemos dicho entendida como deuda pecuniaria de cumplimiento periódico, limitaba la posibilidad de que el Juez pudiera establecer otro tipo de compensación económica diferente, que en todo caso, requería el consentimiento de ambos cónyuges, tal y como se derivaba del art.99 CC, en que previa fijación en la sentencia por el Juez de la pensión compensatoria conforme a los criterios del art.97

²⁰SAURA ALBERDI. B. *La pensión compensatoria: criterios delimitadores de su importe y extensión*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004. pp.179-185

²¹STS 18 marzo 2014 (RJ 2014/2122).

²² REBOLLEDO VARELA, A.L. "La compensación económica del art.97 CC en la ley 15/2005, de 8 de julio". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2006. num.20/2005. (BIB 2005/2647).

CC, los ex cónyuges podían, en cualquier momento sustituirla por una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

La ley 15/2005, pone fin a esta inmensa polémica doctrinal relativa a la temporalización de la pensión compensatoria²³ que originaba gran inseguridad jurídica debido a la disparidad de criterios establecido por las Audiencias Provinciales. Establece DIAZ MARTINEZ²⁴, que durante muchos años éstas dudaron si el silencio del art.97 CC amparaba o excluía la posibilidad de fijar un plazo de duración determinado a las pensiones compensatorias que se reconocían, cuando el desequilibrio apreciado en el momento de la ruptura entre los cónyuges no pareciera perpetuo sino coyuntural.

Las Audiencias que defendían la temporalidad entendían, por un lado, que los parámetros del art.97 CC son orientativos para cuantificar la pensión en términos monetarios, pero también, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, un límite temporal de devengo (SAP Madrid 14 mayo 1999 (AC 1999/1397).

Otra de las razones esgrimidas por los defensores de la temporalidad es la acogida por la AP las Palmas 27 septiembre 2002 (JUR 2002/33826): "*El art. 97 del Código Civil no recoge una limitación temporal del derecho a percibir pensión compensatoria, pero ni de este precepto ni de los siguientes se deduce su imposibilidad. La función equilibradora que persigue el art. 97 puede cumplirse de forma más eficaz, en algunos casos, fijando una pensión compensatoria por un tiempo*", es decir, la ausencia de mención expresa en el art.101 CC de la extinción de la pensión por transcurso del plazo señalado se salva por la inexistencia de disposición legal que prohíba al Tribunal limitar temporalmente aquélla²⁵.

Asimismo establecen que "*desempeña una función instrumental de estimulación o incentivo para el perceptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, evita la pasividad en la mejora de la situación económica, combatir el*

²³entre los autores que defendieron la temporalidad de la pensión compensatoria se encontraban RUIZ-RICO RUIZ MORÓN J.:cit., pp. 126 y ss. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, MT: *la temporalidad...* cit. pp.15 y ss., LÓPEZ MUÑIZ GOÑI, M.: *el proceso matrimonial de común acuerdo*,4.ª ed., Colex, Madrid, 2000, p. 79.

²⁴ DIAZ MARTÍNEZ. A. *Código Civil: comentarios y jurisprudencia.*(Coord. SALAS CARCELLER.A).Sepin D.L. Madrid. 2009. Pág.1025.

²⁵ ECHEVARRÍA DE RADA.T. "La pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio: algunos aspectos problemáticos derivados de su actual regulación". Boletín del Ministerio de Justicia, núm 1950, 2003 págs. 3213-3234.

desentendimiento o inactividad del acreedor en orden a obtener una ocupación remunerada, buscar o aceptar una actividad laboral, se potencia el afán de reciclaje o reinserción en el mundo laboral".

Las que negaban la temporalización (AP Barcelona 3 diciembre 1996 (AC 1996/2410), AP Islas Baleares 30 abril 2001 (JUR 211602) y 14 marzo 2002 (JUR 128843) afirmaban que *"dicha pensión no aparece configurada ni contemplada en el Código Civil como una prestación de carácter temporal y limitado, sino, al contrario, como indefinida y sin sujeción a plazo ni término, todo ello sin perjuicio, claro es, de que, ex artículos 100 y 101, pueda ser la misma modificada en caso de alteración sustancial de las circunstancias o resultar extinguida por desaparición del desequilibrio económico que justificó su creación"...."El art.97 no la establece; se trata de una omisión voluntaria del legislador, que si la hubiera querido prever la hubiera establecido".*

Autores como ECHEVARRÍA DE RADA²⁶, en su estudio sobre los aspectos problemáticos derivados de la regulación de la pensión compensatoria, defendían tal postura, "a pesar de la apreciación de las tendencias (antes de la reforma) sobre la temporalidad de la pensión, no se trata de postular su pervivencia incondicional pero sí afirmar que conforme a la regulación vigente (regulación de 1981), el derecho a la pensión queda ab initio sometido a las previsiones de los arts. 100 y 101 CC, preceptos que permiten su modificación o extinción si varían las circunstancias que determinaron su reconocimiento o se producen los eventos en ellos contemplados". Lo que sí hacía la autora era propugnar una modificación de la regulación de la pensión, pero en tanto ésta no se produjese "únicamente los cónyuges pueden fijar en el convenio regulador una pensión compensatoria con carácter temporal y, por tanto, señalar causas de extinción no previstas en el art. 101 CC, posibilidad que, en tal caso, encuentra su fundamento legal en la naturaleza dispositiva de este derecho".

El cambio jurisprudencial definitivo viene de la mano de las sentencias de 10 de febrero (RJ 2005/1133) y 28 de abril de 2005 (RJ 2005/4209), del Tribunal Supremo.

Así a la vista de la actual redacción del art. 97 *"el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que*

²⁶ ECHEVARRÍA DE RADA.T. "La pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio: algunos aspectos problemáticos derivados de su actual regulación". Boletín del Ministerio de Justicia, núm 1950, 2003 págs 3213-3234 .

implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia", podemos apreciar dos novedades fundamentales en el modo de configurar la pensión:

a) Pensión compensatoria temporal

b) Con la introducción del concepto jurídico "compensación", la posibilidad de introducir como medio para corregir este desequilibrio económico producido por la separación o el divorcio, no engloba solo una prestación pecuniaria y periódica que era la tradicional "pensión compensatoria" indefinida, o ahora bien temporal, sino también una "prestación única".

2.2.1 Prestación única

Uno de los motivos de la introducción de esta forma de articular la compensación fue para combatir la litigiosidad intrínseca en numerosos procedimientos de separación o divorcio, ofreciendo así la posibilidad zanjar las relaciones de los cónyuges en un ámbito no solo personal sino económico tras la ruptura, pero por otro lado, exige un alta disponibilidad económica por parte del cónyuge deudor, no pudiendo en ocasiones afrontar el cumplimiento de la prestación, siendo entonces cuando quizá habría que plantearse el establecimiento de una pensión temporal, entendida como fraccionamiento de esta prestación única o, en determinadas circunstancias, una pensión por tiempo indefinido, no obstante esto desvirtuaría la naturaleza y finalidad de este tipo de prestación.

El art. 97 CC no especifica que ha de entenderse por prestación única, pero hasta la reforma introducida en 2005, ya contábamos con la posibilidad, en el art. 99 CC, de que la pensión, una vez fijada judicialmente pudiera sustituirse en cualquier momento, por la entrega de un capital en bienes o en dinero. Lo que ahora hace el art. 97 CC, según autores como GUILARTE GUITÉRREZ²⁷, es adelantar el momento en que puede concretarse esta prestación única, al momento inicial del establecimiento de la misma.

²⁷ ARANGÜENA FANEGO.C; CRESPO ALLUÉ.F; GUILARTE GUITIÉRREZ.V; GUILARTE MARTÍN-CALERO.C; MARTÍNEZ ESCRIBANO.C; RODRÍGUEZ MERINO.A. *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio (ley 15/2005, de 8 de Julio)*. Lex Nova. Valladolid. 2005. pp.185-220.

No obstante, también cabe destacar que esta modalidad estaba prevista tan sólo para el pacto entre los cónyuges, estableciéndose ahora la posibilidad de que en defecto de acuerdo plasmado en convenio regulador, y en sintonía con la naturaleza dispositiva de la institución, pueda ser establecida por el Juez.

En última instancia lo que pone de relieve esta prestación única es el carácter indemnizatorio, desligado de toda idea de culpabilidad, de la compensación, y alejándola de esa temida perpetuación de un "modus vivendi" más allá del matrimonio.

2.2.2 Prestación periódica

2.2.2.1 Indefinida

En primer lugar, ha de destacarse que pensión indefinida no es equivalente a pensión "vitalicia", si bien es cierto que no cabe desconocer que en determinados supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia, como es el caso de un matrimonio de larga duración en que uno de los cónyuges se ha dedicado plenamente a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos descargando al otro de tales obligaciones y encontrándose finalmente el otro en unas condiciones de salud y edad que hagan inviable su inserción laboral.

La idea que en definitiva subyace en esta diferenciación, y que muestra la vocación temporal que ha de tener la pensión, es la de evitar que la pensión se convierta en una garantía vitalicia, o de la idea de que el matrimonio crea un derecho a percibir una pensión (STS 14 octubre 2008 (RJ 2008/6911) y dejando siempre abierta la posibilidad de que entren en juego los arts. 100 y 101 CC, modificando o poniendo fin a la misma, puesto que de lo se trata es de que tras la ruptura del vínculo conyugal cada cónyuge adquiera autonomía y alcance un grado de suficiencia económica que le permita cubrir sus necesidades, no olvidando, como hemos dicho, que concurriendo determinadas circunstancias que lo justifiquen, haya ocasiones en que la pensión se prolongue durante toda la vida de beneficiario (STS 9 octubre 2008 (RJ 2008/5685).

2.2.2.2 Temporal

En cuanto a la temporalidad de la pensión apuntan autores como CABEZUELO ARENAS²⁸, que, en primer lugar, no podemos obviar el factor sociológico que motivó la reforma del art.97 CC operada en el año 2005, hay que tener en cuenta la realidad social del momento en que se aplican las normas, así lo establece el art.3.1 CC *"las normas se interpretará en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas"*. Cuando se introdujo la mencionada reforma del Código relativa a la separación y el divorcio, la realidad social era completamente diferente a la que tenemos en la actualidad, el cambio del papel de la mujer dentro de la sociedad y la familia, así como su progresiva incorporación al mercado laboral, hace que la función que pudo atribuir el legislador al art. 97 en el año 1981, no tenga sentido en la actualidad, evidenciándose la necesidad de la reforma ya en 1990²⁹.

La disparidad de criterios de las Audiencias Provinciales dio lugar a que el Tribunal Supremo se pronunciara al respecto en su sentencia de 10 de febrero de 2005 (RJ 2005/1133), también se pronuncia a favor de la interpretación de la norma de acuerdo con la realidad social en su FJ 3º; *"... la ley -que de ningún modo cabe tergiversar- no prohíbe la temporalización, se adecua a la realidad social y puede cumplir la función re equilibradora, siempre que se den determinadas circunstancias"*.

Por tanto, a partir de la reforma de 2005, cabe la posibilidad de, expresamente amparado por el art. 97 CC, la fijación de una pensión compensatoria temporal. Pero ¿ es éste ahora el criterio general o se trata de una circunstancia excepcional?, ¿en qué casos se fijará una prestación de carácter temporal y en qué casos una de carácter indefinido?

²⁸ CABEZUELO ARENAS. A.L. "El Tribunal Supremo admite la limitación temporal de la pensión compensatoria. STS 10 febrero 2005(RJ 2005/1133)". :*Actualidad Jurídica Aranzadi* .num. 671/2005 parte Opinión. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2005. BIB(2005/1084)

²⁹ Por ejemplo, la SAP de Cádiz de 30 de enero de 1995 afirma que «La concepción actual de la sociedad y el orden de valores impone concebir la pensión compensatoria como un derecho relativo, condicional y circunstancial y, sobre todo, en principio limitado en el tiempo, salvo casos excepcionales».

Nuevamente es la jurisprudencia³⁰ la que ha ido dando respuesta a estos interrogantes. Cabe decir en primer lugar, en palabras de REBOLLEDO VARELA³¹, que la temporalización de la pensión no debe interpretarse como un paso más hacia su desaparición o generalización indiscriminada, surge como instrumento para dar una respuesta jurídica a supuestos de perfiles determinados.

Para que la pensión temporal pueda ser admitida es preciso que *"constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora , es decir, que pueda actuar como ese mecanismo corrector del desequilibrio económico generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata de la separación o el divorcio, que constituyó la "condicio iuris" determinante del nacimiento del derecho a pensión, y esto es así puesto que no puede obviarse el hecho de que en determinados casos el desequilibrio económico derivado de la crisis matrimonio tan solo es posible compensarlo a través de una pensión vitalicia"*.

Los factores que pueden tomarse en consideración a la hora de establecer una pensión compensatoria temporal son *"numerosos y de imposible enumeración"*³², siendo en definitiva, preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión, es decir, se debe valorar la posibilidad de que el cónyuge se pueda desenvolver autónomamente y para todo ello es fundamental que sea posible la previsión "ex ante" de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad, una previsión de certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad que es ajena a lo que se ha denominado *"futurismo o adivinación"* , además todo ello sin perjuicio de aplicar, cuando concurren determinadas circunstancias, plazos flexibles o adoptar medidas o cautelas que eviten una total desprotección.

³⁰ STS de 17 de Octubre de 2008 (RJ 2008/5702).

³¹ REBOLLEDO VARELA, A.L. "La compensación económica del art.97 CC en la ley 15/2005, de 8 de julio". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2006. num.20/2005. (BIB 2005/2647).

³² Entre los más destacados y sin ánimo exhaustivo, cabe citar: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y los hijos, cuántos de estos precisan de atención futura, estado de salud y su recuperabilidad, trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional, circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del preceptor, facilidad de acceder a un trabajo remunerado, perspectivas reales y efectivas de acceder al mercado laboral, posibilidades de reciclaje o volver -reinserción- al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio), preparación y experiencia laboral o profesional, oportunidades que ofrece la sociedad, etc.

Por tanto, no hablamos de una regla general para la fijación de una pensión temporal, indefinida o una prestación única, sino que en todo caso tendremos que estar a las específicas circunstancias del caso.

En lo relativo a su posterior extinción y que ya hablaremos más adelante, la jurisprudencia considera (SSTS 3 octubre 2008 (RJ 2008/7123), 27 junio 2011 (RJ 2011/4890 y 23 enero 2012 (RJ 2012/1900) que cualquiera que sea la duración de la pensión *"nada obsta a que, habiéndose establecido pueda ocurrir una alteración sustancial de circunstancias"*; lo que deja expedita la vía de los artículos 100 y 101 CC, siempre que resulte acreditada la concurrencia del presupuesto de hecho de dichas normas.

2.3 Modificación de la pensión

Las condiciones que llevaron al nacimiento de la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo, es por ello que el legislador establece un criterio, único, para la modificación de la pensión compensatoria, que es el establecido en el art.100 CC.

A la vista de la redacción del artículo parece que debiéramos llevar a cabo una interpretación de carácter restrictivo del mismo, y ello por el adverbio "solo" y por el adjetivo "sustancial". Art. 100 CC: *"Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge"*.

Esta modificación puede suponer a priori tanto un incremento como una aminoración, sin embargo, parece que salvo supuestos excepcionales la primera de las alternativas no es concebible, ya que como establece la SAP de Vizcaya³³ *"el desequilibrio que ha de valorarse y corregirse es el que existe al tiempo del cese de la convivencia, siendo por ello el criterio judicial dominante el que considera que la mejoría de la situación económica del deudor de la pensión compensatoria, sólo posibilitaría la elevación de su importe cuando guarde relación de causalidad directa con la situación matrimonial anterior, y no cuando el incremento sustancial de los ingresos del obligado sea debido a su trabajo, esfuerzo y dedicación producida con posterioridad a la separación"*.

³³SAP Vizcaya 24 mayo 2010

En relación con este pronunciamiento y con el hecho de que el desequilibrio haya de valorarse en el momento la ruptura de la convivencia, se ha de tener en cuenta la posibilidad de que concurran circunstancias como establece SAURA ALBERDI³⁴ de "*precariedad económica coyuntural*", en cuyo caso sí que habría que estimar un posible incremento en atención a que la determinación del desequilibrio no solo es en relación con la posición del otro cónyuge, sino también en relación con la situación anterior en el matrimonio, lo que pone de relieve que la aplicación de este artículo no obedece a unos patrones perfectamente determinados, sino que habrá que valorar cada singular situación, asimismo este criterio permite evitar que un posible aumento de ingresos del deudor con posterioridad a la crisis matrimonial suponga el nacimiento del derecho a pensión o un incremento de la misma.

Centrándonos en el aspecto esencial del precepto, ha de establecerse, qué se entiende por "sustancial", siendo nuevamente la jurisprudencia la que, analizando caso por caso, debe establecer que se entiende por tal, la Audiencia Provincial de Ávila³⁵ establece los criterios sobre qué demos entender por este término:

" a) Por alteración sustancial debemos considerar aquellas de notoria entidad, con importancia suficiente para producir una modificación de lo convenido o de lo acordado judicialmente.

b) Que tales cambios sean imprevistos, de modo que surjan por acontecimientos externos al deudor, sin posibilidad de previsión anticipada, en términos de ordinaria diligencia.

c) Que no sean coyunturales, sino estables y permanentes en el tiempo.

d) Que es indiferente que la situación anterior hay sido convenido anteriormente mediante concierto de voluntades plasmada en Convenio Regulador o bien impuesta judicialmente, porque de lo que se trata es de calibrar si se han producido variaciones o modificaciones sustanciales que hagan preciso un replanteamiento de las prestaciones.

³⁴ SAURA ALBERDI. B. *La pensión compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extensión.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2004. Pág.197.

³⁵SAP Ávila 21 mayo 1999

e) *Que dichas alteraciones sustanciales han de probarse cumplidamente ante los tribunales.*

A la vista de este pronunciamiento, quedan excluidas variaciones derivadas de un normal desarrollo de la vida de los cónyuges, lo que sí parece claro y así lo manifiestan las resoluciones judiciales, es que no solo atendemos al criterio económico sino también a circunstancias personales³⁶ de los cónyuges que de forma directa o indirecta pueden afectar al patrimonio del obligado.

El art. 100 CC es un precepto genérico en el que habrá de estar al caso particular, así, a título ejemplificativo, han sido frecuentes los casos relativos a la incidencia de una herencia³⁷ recibida por parte del cónyuge acreedor a propósito de la posible modificación o extinción de la pensión en los que se establece que al tratarse de una circunstancia sobrevenida, a priori podría considerarse una alteración sustancial, pero ha de verse en el caso concreto, puesto que de no ser rentable para el acreedor, o no incrementar su patrimonio sustancialmente no tiene sentido considerarla como tal.

Por otra parte, podemos observar otras circunstancias como nuevas obligaciones paterno filiales³⁸, con carácter general el nacimiento de un nuevo hijo del obligado no supone la disminución automática de su fortuna, dado que el sustento del hijo es una carga del matrimonio, por lo que habrá que analizar las circunstancias concretas, sólo en el caso de que se pueda derivar una disminución en el patrimonio del cónyuge deudor habrá de

³⁶SANCHO REBULLIDA. *"Elementos de Derecho civil..."* op. cit, p.263. "una grave enfermedad crónica no dará derecho a pedir más a quien la padece, salvo que disminuya sustancialmente por causa de ella, su fortuna".

³⁷STS 3 octubre 2011 (RJ 2011/6697): *"en teoría, es razonable valorar el hecho de recibir una herencia como una circunstancia no previsible y, por ende, que no procedía tomar en cuenta cuando se fijó la pensión compensatoria. Entendida pues como una circunstancia sobrevenida, de imposible o difícil valoración a priori, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario de la pensión, la percepción de la herencia tendría cabida en el concepto de alteración sustancial o esencial a consecuencia de la herencia aceptada de aquellas iniciales circunstancias, que es el presupuesto contemplado en el art.100 CC para que pueda estimarse la pretensión de modificar la cuenta de la pensión reconocida. Sin embargo, que en la práctica tal alteración tenga efectivamente lugar con carácter sustancial a consecuencia de la herencia aceptada es algo que ha de afirmarse tras examinar las circunstancias del caso concreto, y en particular, después de valorar su entidad en el plano económico, la disponible que al acreedor le corresponde sobre los bienes que la integran, y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizar económicamente (pues sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se va a traducir en una mejora de la situación económica)"*.

³⁸STS 3 octubre 2008 (RJ 2008/7123): *"el nacimiento de un nuevo hijo del obligado no equivale a una disminución de su fortuna que permita subsumir el supuesto de autos en el supuesto fáctico previsto por la norma. Si el sustento del hijo es una carga del matrimonio, lo importante será conocer el caudal o medios con que cuenta la nueva unidad familiar para lo que se hacía preciso probar si la esposa contribuía económicamente al sostenimiento de dicha carga o por el contrario el sustento del hijo quedaba a expensas exclusivamente del marido - situación ésta que si redundaría en una disminución de su fortuna"*.

primar el interés del menor cediendo la pensión compensatoria, en atención al superior interés de aquel³⁹.

Otro aspecto relevante es que la modificación puede referirse tanto al quantum de la pensión como a su duración temporal, y es que constituye doctrina jurisprudencial reiterada⁴⁰ "el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 CC si concurren en el caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas de alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores (art.100 CC) Cuando ello ocurra el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente (STS 27 octubre 2011). Es el cambio de circunstancias determinantes del desequilibrio que motivaron su reconocimiento, el mismo que también puede convertir una pensión vitalicia en temporal, tanto porque lo autoriza el art.100 CC como porque la normativa legal no configura , con carácter necesario, la pensión como underecho de duración indefinida - vitalicio-".

Por último, en cuanto a la inclusión de circunstancias que permitan la modificación de la pensión en un pacto entre los cónyuges tan solo recordar que como derecho disponible y regido por la autonomía de la voluntad que es, tanto su reclamación como su configuración queda a la facultad de los cónyuges para que pacten lo que estimen conveniente al respecto (con la debida aprobación judicial). Cabe destacar que en el CCivil Cataluña se prevé expresamente esta posibilidad, en el art. 233.19 : "*el convenio regulador o la sentencia podrán prever anticipadamente las modificaciones pertinentes*".

CAPÍTULO 3. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Las causas de extinción de la pensión compensatoria se encuentran establecidas en el art. 101 CC. A priori parece que nos encontramos una enumeración taxativa, pero ello de ningún modo es así. Tal y como afirman, LASARTE ALVÁREZ y

³⁹SAP Barcelona 8 noviembre 1999 (AC 1999/2588)

⁴⁰STS 20 junio 2013 (RJ 2013/4377)

VALDEPUESTA FERNÁNDEZ⁴¹ "*El precepto únicamente ha querido enumerar las causas relativas a la situación familiar que originó la existencia de la pensión. Por esta razón, las causas relacionadas, se circunscriben a las que, por motivos lógicos o ético-sociales, dimanantes del propio hecho de la separación o divorcio, o de la asunción de un tercero del deber de socorro que subyace a la pensión, enlazan de alguna manera con las necesidades que la misma quiere remediar*". y es que tal y como afirma el autor hay otros artículos del Código de los que podemos deducir otros supuestos de extinción de la pensión compensatoria, como podrían ser el fallecimiento del acreedor que supondría la falta del presupuesto básico para que la pensión tenga razón de ser o los casos del artículo 99 del código que prevé la sustitución de la pensión lo que sería una especie de "*novación extintiva*".

Por tanto, el primer problema que plantea precisamente este artículo es el hecho de que está incompleto, puesto que, tal y como acabamos de señalar, no solo son causas de extinción las expresamente previstas, sino otras que no se encuentran incluidas como tal, este hecho, nos lleva a hacer una primera división entre causas expresamente previstas en el art. 101 CC y causas no previstas expresamente en el art. 101 CC.

3.1 Causas de extinción expresamente previstas en el art.101 CC

3.1.1 Cese de la causa motivó el derecho a la pensión

Este es el criterio de mayor amplitud y que más problemas ha planteado en la práctica; qué debemos entender por la expresión "causa".

El nacimiento del derecho a la pensión compensatoria, tiene su origen en dos causas: la existencia de separación o divorcio, y el desequilibrio económico que como consecuencia de esta separación o divorcio, sufre uno de los cónyuges en relación con la posición del otro y con su situación matrimonial anterior. Autores como SÁNCHEZ GONZÁLEZ⁴² consideran que la primera es el origen remoto del derecho a la pensión y

⁴¹ LACRUZ BERDEJO.J.L. *Matrimonio y divorcio. Comentarios al título IV del Libro Primero del Código Civil*. Civitas. Madrid.1994. cit, p.1199.

⁴² SÁNCHEZ GONZÁLEZ. M^o P. *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*. Editorial Comares. Granda. 2005.

es la segunda, el desequilibrio económico, que es el presupuesto básico, el que debemos considerar como causa extintiva.

El debate se plantea en torno a si debemos de considerar el desequilibrio en su interpretación objetiva o subjetiva, siendo ésta última la que avala la doctrina mayoritaria. A priori, podría parecer un poco incongruente entender que la causa que motiva la extinción es el desequilibrio, entendiendo éste en su interpretación subjetiva, pues no solo estaríamos considerando que el patrimonio de un cónyuge es inferior al del otro, o al que disfrutaba en el matrimonio, sino una serie de circunstancias relativas a las situaciones subjetivas de los (ex) cónyuges, como pueden ser la dedicación pasada y futura a la familia, y que son hechos que no pueden "cesar". Sin embargo, tal y como afirma CAMPUZANO TOMÉ⁴³ esta no ha de ser la interpretación que ha de hacerse, *"la dificultad puede salvarse entendiendo que si bien es cierto que tales circunstancias forman parte integrante del desequilibrio económico, éste, en último término, va a venir determinado por la desfavorable situación económica en las que tales circunstancias sitúan a uno de los esposos; desapareciendo dichas desventajas económicas desaparece el desequilibrio económico; ello aun cuando no se borren las circunstancias que contribuyeron a su configuración"*. Han de entenderse, estas circunstancias, por tanto no autónomamente sino como creadoras de esa desventaja que es la que ha de desaparecer para considerar que cesa la "causa" que motivó el desequilibrio.

La cuestión estriba en determinar si todas las menciones del art.97 CC o solo algunas, han de ser tenidas en cuenta para la apreciación del desequilibrio económico, habiendo una gran diversidad de criterios en la materia cuya enumeración se extendería demasiado, por lo que tan sólo voy a destacar que sería conveniente unificar dichos criterios para así realizar una interpretación correcta de la primera de las causas extintivas contenidas en el art.101 CC.

Conviene hacer una pequeña matización a la que se han referido numerosos autores, entre ellos nuevamente CAMPUZANO TOMÉ y es que no es lo mismo las causas de modificación que las de extinción, siendo las primeras "alteraciones sustanciales" del patrimonio de uno u otro cónyuge, es decir, circunstancias sobrevenidas que rompen el

⁴³ CAMPUZANO TOMÉ.H *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio*. Librería Bosch. Barcelona. 1986. cit,p.228.

equilibrio logrado por la pensión, mientras que la segundas, suponen la eliminación del desequilibrio , es decir, circunstancias que equilibran las posiciones de los cónyuges.

Para concluir con esta causa de extinción , debemos responder a la pregunta de si es posible una vez extinguida la pensión, volver a establecerla, en caso de que nuevamente aparezca un desequilibrio sobrevenido, debiendo contestar en sentido negativo, pues como ya hemos venido estableciendo a lo largo del trabajo, el momento de apreciar el desequilibrio es la ruptura de la convivencia⁴⁴, por lo que no pueden tenerse en consideración circunstancias posteriores y ajenas al nacimiento del derecho de la pensión.

3.1.2 Nuevo matrimonio del acreedor de la pensión

Ha habido algunos debates con respecto al hecho de si contraer nuevo matrimonio es causa de extinción automática de la pensión o si, a pesar del nuevo matrimonio, en caso de seguir subsistiendo el desequilibrio la pensión ha de ser mantenida, pero la redacción del precepto lo deja bien claro, es una causa que opera de pleno derecho, y es que si el legislador hubiese querido considerar esta causa junto con la constatación de la superación del desequilibrio, no la habría redactado aparte, sino que habría sido incluida en el primer apartado, como una de las causas por las que cesa el desequilibrio. Esto es así pues se presume que con la nueva situación matrimonial, cubre las necesidades que, hasta ese momento, venían siendo satisfechas a través de la pensión compensatoria.

El escaso número de resoluciones judiciales relativas a esta causa, ponen de relieve su escasa conflictividad.

3.1.3 Convivencia marital con otra persona

Al igual que en el caso anterior, esta causa sólo afecta al acreedor de la pensión compensatoria, careciendo, a priori, de relevancia las relaciones que pueda entablar el deudor⁴⁵. No es necesario insistir, tal y como afirma SALAS CARCELLER⁴⁶, en lo que constituye una evidencia, y es que, salvo escasas situaciones honrosas, el cónyuge

⁴⁴ STS 18 marzo 2014 (RJ 2014/2122)

⁴⁵ Existen pronunciamientos en los que si puede verse afectado el patrimonio del deudor y por tanto tiene que extinguirse la pensión.

⁴⁶ SALAS CARCELLER. A. "La extinción de la pensión compensatoria por iniciar vida marital con otra persona el cónyuge beneficiario". *Revista Aranzadi Doctrinal num.2/201*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2012. (BIB 2012/612).

beneficiario de la pensión va a tratar de proteger/ocultar su "intimidad" para evitar que el conocimiento de una relación "marital" trunque la percepción de la pensión, cuyo montante puede ser compartido, injustamente, en la comunidad de vida creada con su nueva pareja.

Debido a la disparidad de criterios de las Audiencias Provinciales⁴⁷, hecho que se demuestra con la sentencia tomada como referencia para abordar la cuestión clave de esta causa de extinción, ¿qué ha de entenderse por "convivencia marital"? tomaremos como referencia STS 9 febrero 2012 (RJ 2012/2040), se trata de un supuesto en el Juzgado de Primera Instancia de Valladolid había estimado en parte la demanda de modificación de medidas adoptadas en sentencia de divorcio, aceptando la extinción de la pensión compensatoria reconocida a la esposa. Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó la sentencia del Juzgado y desestimó la demanda. Pero el Tribunal Supremo estima en esta sentencia el recurso de casación presentado por el demandante, casa en parte la sentencia recurrida y repone la de primera instancia acordando la extinción de la pensión compensatoria.

En primer lugar, por tanto, la Sala se aparta del criterio restrictivo que había establecido la Audiencia Provincial de Valladolid 31 mayo 2010 (JUR 2010/251110) : *"una relación de amistad íntima incluso con mantenimiento de relaciones sexuales y de cierta duración no puede ser calificada de marital si no va acompañada de ese detalle calificador de tener un proyecto común de presente y de futuro que no se constata en la relación mantenida [...] . Lo probado sobre dicha relación -continúa la Audiencia- solo faculta para considerarlo como un ejercicio del derecho a desenvolver su vida tras la separación matrimonial de manera libre, pues el percibo de una pensión compensatoria no le obliga a realizar una vida de aislamiento social, estándole permitido efectuar cualquier actividad que sirva a su realización personal entre la que debe incluirse el pleno desenvolvimiento de su libertad sexual sin conllevar la sanción del Art. 101 del Código Civil solo reservada a la celebración de un nuevo matrimonio o a la convivencia marital caracterizada por ese propósito."*

⁴⁷ ha habido dos posturas entre la doctrina, la de aquellos que sostenía que el nuestro texto legal utiliza la expresión "vivir maritalmente" como equivalente a convivencia marital y la de aquellos que entiende que cualquier tipo de convivencia estable de pareja lleva a la extinción de la pensión, aunque no queden incluidas las convivencias esporádicas u ocasionales.

Y se inclina por un concepto más amplio del concepto de "convivencia marital" establece que dos son los cánones interpretativos que han de utilizarse para dar sentido al referido artículo: el de la finalidad de las normas y el de la realidad social del tiempo en que debe ser aplicada. De acuerdo con el primero, la razón por la que se introdujo esta causa de extinción de la pensión compensatoria fue la de evitar que se ocultaran auténticas situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, tal y como hemos señalado al comienzo de la exposición de esta causa, más o menos prolongadas, no formalizadas como matrimonio,- precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria,- ya que se preveía inicialmente solo como causa de pérdida el nuevo matrimonio del cónyuge deudor. Utilizando el segundo canon interpretativo, es decir, el relativo a la realidad social del tiempo en que la norma debe aplicarse, debe señalarse que la calificación de la expresión "vida marital con otra persona" puede hacerse desde dos puntos de vista distintos: uno, desde el subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma; otro, el elemento objetivo, basado en la convivencia estable. En general, se sostiene que se produce esta convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, *more uxorio*, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones.

Asimismo establece: *"aunque al parecer no se produjo una convivencia continuada bajo el mismo techo, se habían producido continuas permanencias y/o visitas de uno en el domicilio del otro, encuentros de manera pública en compañía del Sr. Victorio en su vehículo y en diversos establecimientos hosteleros de la ciudad y sus alrededores".* Apunta además: *"estas relaciones tuvieron las características de permanencia: duraron un año y medio; fueron exclusivas mientras duraron, y dieron a entender en el entorno social de los convivientes que se trataba de relaciones sentimentales con una cierta estabilidad, tal como se deduce de los hechos declarados probados y asumidos en la sentencia recurrida."*

Siguiendo a MAGRO SERVET⁴⁸, lo que está haciendo en conclusión el Tribunal es poner más el acento en la permanencia de la relación y su carácter estable como opuesto a lo esporádico o transitorio, que en el hecho de que esa permanencia de la relación se

⁴⁸ MAGRO SERVET.V. "La extinción de la pensión compensatoria por la razón de «vivir maritalmente con otra persona», la receptora de la misma". *Actualidad Civil*, Nº 10, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 31 Mayo. 2012, pág. 1058, tomo 1, Editorial LA LEY. (LA LEY 4984/2012).

produzca bajo el mismo techo. Y esta es la clave y razón de la extinción de la pensión compensatoria, que crea un cuerpo de doctrina que determina que en cualquier caso en el que exista una relación estable aun sin convivencia física como tradicionalmente se ha entendido, se producirá la extinción de la pensión compensatoria .

3.1.4 Muerte del deudor de la pensión

No es una causa de extinción de la pensión compensatoria, pero su inclusión aquí obedece a su mención en el apartado segundo del art.101 CC: *"el derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima"*.

Este artículo en definitiva lo que pretende, como señala TORRES LANA⁴⁹ es resolver de forma equitativa la tensión que se produce entre el titular del derecho a la pensión y el derecho de los herederos y legitimarios a recibir la totalidad o parte del patrimonio del causante del deudor.

De cualquier modo, la muerte del deudor no impide la extinción de la pensión por cualquiera de los motivos señalados en el apartado primero del art.101 CC.

3.2 Causas de extinción que no se encuentran expresamente previstas en el art.101 CC

Como ya hemos visto anteriormente el art.101 CC no contiene una enumeración cerrada de causas de extinción de la pensión por desequilibrio económico, atendiendo al carácter obligacional de la pensión, tal y como establece SANCHEZ GONZALEZ⁵⁰ se han de tener en cuenta otras causas de extinción de las obligaciones, art.1156 de nuestro texto legal, lo que no significa que todos los supuestos enumerados en este artículos sean de aplicación al tema que nos ocupa, pero si podrán considerarse algunos de ellos.

3.2.1 Muerte del acreedor

⁴⁹ TORRES LANA.J.A. *Matrimonio y divorcio. Comentarios del Título IV del Libro I del CC.* LACRUZ BERDEJO.J.L (Coord.). Civitas. Madrid. 1994. p.1211.

⁵⁰ SÁNCHEZ GONZÁLEZ. M^a P. *La extinción del derecho a la pensión compensatoria.* Editorial Comares. Granda. 2005, Pág.145.

La muerte de la acreedor, a diferencia de la del deudor que no produce la extinción de la pensión, es una de causas en las que la doctrina ha llegado a mayor acuerdo, atribuyendo a la muerte del acreedor de la pensión por desequilibrio una eficacia extintiva de la referida prestación. Es sencillo el razonamiento, si la finalidad de la pensión es restablecer su posición económica (y solamente la suya), el fallecimiento de éste determinará su extinción, evitando así que entre a formar parte de la herencia y se transmita a sus herederos.

3.2.2 Renuncia

Tomando como referencia el esquema seguido por MORENO VELASCO⁵¹, lo primero que debemos hacer es establecer el carácter dispositivo de la pensión compensatoria, y la sentencia que debemos tomar de referencia, y que es la que la jurisprudencia cita en todas las ocasiones, es la STS de 2 de diciembre de 1987 (RJ 1987/7194), hace 28 años ya establecía:

"Desde un punto de vista puramente procesal, puede afirmarse que el proceso civil tiene como finalidad la actuación del ordenamiento jurídico privado; impera el principio dispositivo, en el que ha de integrarse el de rogación, y la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional, su iniciación, no se produce de oficio, sino que aparece entregada al titular del derecho sustantivo, que puede ejercitarlo o no en juicio, siendo libre incluso para renunciarlo o desistir de la acción entablada, delimitando su libérrima voluntad el estricto contenido del proceso, que ha de versar sobre lo por él querido, con los límites por él señalados, de tal manera que la sentencia que ponga fin al procedimiento ni puede dar más, ni cosa distinta a aquella pedida en la demanda, en congruencia también con las pretensiones del demandado, a nada de lo cual se opone que en el proceso matrimonial convivan con este elemento dispositivo otros de ius cogens derivados de la especial naturaleza del Derecho de Familia, ni que la congruencia se produzca sin conformidad rígida y literal con los pedimentos expresados en los súplicas de los escritos de las partes, porque cuando no existe petición expresa de un derecho facultativo o dispositivo y éste tampoco se desprende de la causa petendi, el órgano jurisdiccional ha de sujetarse a lo solicitado, lo que ocurre

51 MORENO VELASCO.V. "Principio dispositivo y la pensión compensatoria: expresiones en la práctica judicial". Diario La Ley, Nº 7467, Sección Tribuna, 14 de Septiembre de 2010, Año XXXI, Ref. D-271, Editorial LA LEY. (LA LEY 9166/2010).

en el aspecto puramente económico afectante a los cónyuges y no a los descendientes menores de edad. B) Ni en las medidas provisionalísimas anteriores a la demanda de separación o divorcio (art. 104 CC), ni en las coetáneas al procedimiento, cuando no existe Convenio Regulador entre las partes (arts. 102 y 103), ni en las medidas definitivas a adoptar por el juez, a que se refiere el art. 91, figura la pensión compensatoria ; si, pues, la ley no autoriza al juez a que señale tal pensión de oficio y, en cambio, las partes pueden incluirla en el Convenio Regulador o pedirla en el procedimiento, demostrando la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el art. 97 CC (desequilibrio en relación con la posición del otro, empeoramiento respecto a su situación anterior en el matrimonio), es claro que no nos encontramos ante norma de derecho imperativo, sino ante otra de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes, no haciéndola valer y que no afecta a las cargas del matrimonio, precisamente por no afectar a los hijos, respecto a los cuales si se refiere la función tuitiva, todo ello con independencia de la facultad de pedir alimentos, si se cumplen los requisitos legales, como derecho concurrente (arts. 142 y siguientes). C) Hay, pues, un derecho subjetivo, una situación de poder concreto, entregada al arbitrio de la parte, que puede hacerlo valer o no, sin que deba intervenir en tal aspecto y de modo coactivo el poder público, al no afectar al sostenimiento de la familia, ni a la educación o alimentación de los hijos comunes, ni a las cargas del matrimonio, salvaguardadas por otros preceptos; se pretende solo mantener un equilibrio y que cada uno de los cónyuges pueda continuar con el nivel económico que tenía en el matrimonio."

Son por tanto muchas las manifestaciones de este principio dispositivo, siendo una de ellas la que vamos a tratar, la renuncia del derecho a la pensión compensatoria.

3.2.2.1 Renuncia anticipada

Esta cuestión versa sobre la posibilidad de renunciar anticipadamente a la pensión compensatoria en capitulaciones matrimoniales o mediante acuerdo.

Existen tradicionalmente dos posturas al respecto, manifestadas por las diferentes Audiencias Provinciales.

- La renuncia anticipada de la pensión compensatoria es plenamente eficaz. La justificación sobre la validez de la renuncia por quienes la defienden⁵² la encuentran en, SAP Madrid 27 febrero 2007 (JUR 2007\151411):

"No se trata de una renuncia anticipada a un derecho, sino más bien ante una renuncia a la ley, a la que se refiere el artículo 6,2 del Código Civil , al hablar de la exclusión a la ley aplicable, lo que supone excluir voluntariamente, mediante un negocio jurídico, el régimen regulador de un determinado derecho, lo que implica la previa renuncia de los derechos aún no ingresados en el patrimonio de su eventual titular, por haberlo dispuesto así voluntariamente los destinatarios de la norma dispositiva, que han sustituido la regulación de una determinada institución, la pensión compensatoria en nuestro caso, por otra distinta.... Así las cosas, la renuncia a la ley aplicable está sujeta a idénticos límites que la renuncia a los derechos, esto es, que no sea contraria al orden público ni perjudique a derechos de terceros, de manera que, a sensu contrario, no es válida tal renuncia cuando va contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero, por cuanto que se vulneran los límites de la autonomía de la voluntad, que el artículo 6,2 hace coincidir con los generales del artículo 1255 del texto legal antes citado."

Si bien, una única duda se plantea en lo que se refiere a la posibilidad de revisar tal renuncia, en el ámbito judicial, y según lo establecido en el artículo 90 del Código Civil, puesto que el apartado segundo de la letra del citado precepto faculta al juez para rechazar aquellos acuerdos que resulten gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges, si bien ello se constriñe a la necesidad de los cónyuges de someter a la aprobación judicial un convenio; en este sentido la Audiencia Provincial de Barcelona, sentencia de 2 de abril de 1987 , defendió que *"por lo que atañe a la pensión compensatoria hay que decir que no basta para denegarla la existencia de un pacto anterior en el que la esposa haya renunciado a la misma, sino que debe estimarse y valorarse también otros factores, porque si bien es verdad que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen conveniente siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral, sin embargo este principio de aplicación indudable a la materia de contratos, no ha de estimarse con la misma amplitud en materia de matrimonio y filiación, en el que la libertad y autonomía de las partes se restringe con*

⁵² Constituía ya doctrina asentada por el TS en el año 1987: STS 25 junio 1987 (RJ 1987\4553), posteriormente SAP Barcelona 17 marzo 2000 (JUR 2000\139023), entre otras.

base a otros principios superiores y esto lo demuestra, entre otros, el artículo 90 apartado e, del Código Civil , que permite al juez modificar los acuerdos de los cónyuges cuando estime gravemente perjudicial para uno de ellos..."

- La postura contraria establece que no es posible la renuncia a un derecho que aún no ha nacido. En este sentido se pronuncian sentencias como la SAP Asturias de 12 de diciembre 2001 (AC 2001\151), que lo que hace es consolidar el criterio que ya venía establecido en materia de renuncia de derechos por las sentencias del TS 18 marzo 1982 (RJ 1982/1385), TS 21 abril 1997 (RJ 1997/3434), SAP Asturias 15 noviembre 1999(AC 1999/2265):

"la renuncia a los derechos o beneficios otorgado o concedidos por las leyes, sólo cabe respecto de los que tienen por objeto algún concreto elemento de los que se hallen en el patrimonio jurídico del renunciante, por haberlos adquirido ya éste en el momento de la renuncia, la cual como acto de enajenación de hacer ajeno lo propio o de desapoderarse de lo que en su poder tiene, constituye un acto voluntario de disposición que no puede producirse sino sobre aquello de que se puede disponer."

El error que comete la AP de Asturias tomando las palabras de MORENO VELASCO, es que "la renuncia a la pensión compensatoria no es en puridad una renuncia de derechos, sino una exclusión voluntaria de la Ley aplicable [art. 6.2.º Código Civil], que, como mantiene la STS de 7 de junio de 1983 es perfectamente posible siempre que no contraríe el orden público, ni perjudique a terceros. Además, cuando el Código Civil se refiere a Ley aplicable se refiere no solo al bloque de normas que configura la norma, sino también a cada una de las reglas del bloque normativo".

Sin embargo, la doctrina si es unánime en cuanto a la renuncia realizada en Convenio Regulador, pues ahí ya ha nacido el derecho, SAP Granada 26 abril 2005 (JUR 2005\137942).

3.2.2.2 Renuncia tácita

Existen defensores y detractores sobre la admisibilidad de la renuncia tácita a la pensión compensatoria, todo ello, en realidad, gira en torno a un tema ya tratado como es el momento en que ha de apreciarse el desequilibrio necesario para su concesión.

Los defensores de la posibilidad de renuncia tácita consideran que la ausencia de manifestación sobre la pensión por desequilibrio puede considerarse bien una renuncia a la misma o bien que no ha existido ni si quiera ese desequilibrio, en cuyo caso no sería una renuncia pues no se da el presupuesto básico para su nacimiento: el desequilibrio. Sobre su admisibilidad se han pronunciado audiencias como la AP León 15 de enero 1997 (AC 1997/792) y 15 mayo 2000 (JUR 2000/222664), AP Alicante 31 enero 2003 (JUR 2003/7996) que viene a ratificar lo establecido en la AP Asturias 21 diciembre 1994 (AC 1994/2178), AP Islas Baleares 14 mayo 2004 (JUR\2004\193468) y más recientemente AP Cádiz 14 enero 2015 (JUR 2015/83064), que ratifica lo que ya estableció en su momento la AP León⁵³, y que constituye la doctrina mayoritaria:

"En cuanto a la primera, el presupuesto fáctico del derecho a percibir la pensión compensatoria viene dado por la existencia de un desequilibrio patrimonial entre los esposos y de la circunstancia de que esa situación desfavorable para uno de ellos , que se traduce en un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, sea consecuencia directa de la separación o del divorcio. De ahí que la mayor parte de la doctrina y de las resoluciones de las Audiencias Provinciales entienda que el desequilibrio económico que debe valorarse a efectos de generar derecho a la pensión discutida es el que se produce en el momento de la ruptura de la convivencia, lo que lleva a rechazar su concesión en los períodos de ejecución de sentencia si no se reconoció en ella, en las sentencias de divorcio si se denegó expresamente o incluso se omitió toda referencia a ella -porque no se pidió- en las sentencias de separación, o incluso en éstas cuando se solicitó después de un prolongado período de separación de hecho, en el que los cónyuges han tenido economías independientes"

Ahora bien, no podemos olvidar, y así lo establece toda la jurisprudencia que avala la admisibilidad de la renuncia tácita, que la negación del derecho al establecimiento de una pensión compensatoria por desequilibrio no puede ampararse en el hecho de su falta de reclamación durante el tiempo transcurrido desde que se produjo la separación de hecho hasta el planteamiento del proceso matrimonial de separación o divorcio, ya que durante dicho período pudo quien la reclama haber contado con medios económicos suficientes para su subsistencia e incluso pudo haberse beneficiado de la contribución que directa o indirectamente hubiera prestado el otro cónyuge en tal sentido, la propia

⁵³ AP León 15 enero 1997 (AC 1997/792)

AP Salamanca 24 enero 2000 (AC 2000/2014) que admite la renuncia tácita de la pensión se pronuncia en tal sentido⁵⁴.

No obstante, no han faltado a este respecto resoluciones de Audiencias que consideran que la ausencia de un pacto referido a la pensión compensatoria no implica una renuncia a la misma, ya que tal exclusión ha de ser expresa para que tenga virtualidad jurídica, AP Madrid 12 enero 2001 (AC 2001/266), AP Murcia 2 mayo 2003 (2003/239507), sin embargo, para rebatir este argumento y así ratificar la doctrina mayoritaria ya mencionada establecen: *"la no inclusión en dicho convenio de una cláusula relativa a la pensión compensatoria, también procede interpretarse como renuncia a la misma, pues a pesar de que la Jurisprudencia ha exigido que la renuncia de derechos en general sea expresa, hay otras Sentencias del tribunal Supremo que admiten la renuncia tácita, como la de 30 de octubre de 2001, según la cual "si bien la renuncia ha de ser clara, terminante e inequívoca, el ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 6.2 del Código Civil que la regula, no la sujeta a una forma especial, por lo que puede producirse de forma tácita o implícita" (añadimos que el Tribunal Supremo se ha manifestado en idéntico sentido en sus Sentencias de 14 de febrero de 1992 -con cita de las de 3 de marzo y 25 de abril de 1998, 11 junio y 16 de octubre de 1987, y 7 de julio de 1998-, y de 3 de abril de 1992- citando, a su vez, las de 26 de septiembre de 1983, 24 de mayo y 18 de octubre de 1984, y 3 de marzo de 1986); aunque, no deja de señalar que hay autores como Campuzano Tomé y Roca Trías que rechazan la posibilidad de una renuncia tácita a la pensión compensatoria en los casos de separación o divorcio de mutuo acuerdo"*.

Por lo que en definitiva constituye doctrina mayoritaria la admisibilidad de tal renuncia en base a que nos encontramos a un derecho dispositivo, sujeto a los principios de

¹³ SAP Salamanca 24 enero 2000 (AC 2000/2014) : *"No obstante tal argumentación que en principio resultaría aplicable al caso que se enjuicia, dado el transcurso de once años sin hacer la esposa reclamación en tal sentido, de forma oficial –no sin reconocerse su precaria situación, la misma que fue causa de la ruptura, y los intentos de conseguir de su marido, y extrajudicialmente, ayudas económicas, con ciertos contactos, en alguno de los cuales medió el párroco de la localidad– lo que podría interpretarse como abandono a solicitar la pensión, a la que ahora cree tener derecho, y conforme a la doctrina jurisprudencial antedicha, sin embargo también por ésta se ha contemplado la posibilidad de instar repetida medida, en el procedimiento de divorcio, en el supuesto concreto de que hubiere sido factible establecer a favor de ellos y a cargo del otro, una pensión o contribución en concepto de alimentos, dadas las circunstancias concurrentes y cuando sabido es que la disolución del vínculo que se deriva de la sentencia de divorcio, priva a los divorciados de la condición de alimentistas que el artículo 143 otorga a los cónyuges, y de ahí el que en consonancia con la cesación de tal obligación de alimentos, sea ello motivo para reconocérsele al cónyuge que, en su caso, tendría derecho a los mismos, el de percibir una pensión compensatoria, con base al núm. 7 del artículo 97.*

justicia rogada. La no petición de la misma, puede suponer: una ausencia de desequilibrio, en cuyo caso no nacería el derecho por faltar su presupuesto esencial o una renuncia tácita o implícita dado que el art.6.2 CC no la sujeta a ninguna forma especial, si bien debemos estar a las circunstancias del caso concreto, para hacer una correcta valoración.

3.2.3 Prescripción

Es una causa de extinción de la pensión compensatoria que ha sido admitida con carácter general. Ha habido debates doctrinales a este respecto; en todo caso, podemos diferenciar entre una posible prescripción del pensión (lo que se entrega en forma de renta periódica o prestación única) y la prescripción del derecho a solicitar la pensión.

La pensión compensatoria en la medida en que tiene carácter patrimonial, la mayoría de la doctrina considera que está sujeta al plazo de prescripción de cinco años, en virtud del art.1966.3º " *Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 3º la de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves*". pero a partir de la reforma de 2005, también se establece la posibilidad de articular la pensión en forma de "prestación única", en cuyo caso, trataré de asimilar esta cuestión a lo seguido por SAURA ALBERDI⁵⁵, que establece que en el caso de sustitución de la pensión por la entrega de un capital en bienes o en dinero, en virtud del art.99 CC, no cabría subsumir este supuesto en lo establecido por el art.1966.3 CC, por tanto, habrá que remitirse al art.1964 del Texto Legal, en este supuesto, no suponiendo ningún obstáculo la dualidad en la aplicación de disposiciones para uno u otro supuesto, a juicio de esta autora..

Respecto a la prescripción del derecho a percibir la pensión, se plantean mayores problemas, no existiendo, a diferencia del caso anterior, unanimidad, por tanto siguiendo la idea de GARCIA CANTERO⁵⁶ "*mientras subsistan los presupuestos que le dieron nacimiento, el acreedor podrá hacer valer el derecho a las pensiones...*", no sería posible, por tanto, la prescripción del derecho a la pensión.

55 SAURA ALBERDI. B. La pensión compensatoria ; criterios delimitadores de la su importe y extensión. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004, pp.249-250.

56 GARCÍA CANTERO. "Comentarios a los artículos 97 a 101", en, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, dirigido por ALBALADEJO, Madrid, 1982. pág. 443.

Entre los defensores de una posible prescripción del derecho a la pensión se abre un nuevo debate respecto al plazo de cómputo legal, considerando unos que el dies a quo sería la fecha en que la sentencia quedó firme y otros el momento en que se produce el desequilibrio, algo que desde un punto de vista práctico sería mejor considerar, que la falta de solicitud de la pensión por desequilibrio en el momento procesal oportuno es una renuncia tácita con efecto extintivo del derecho⁵⁷.

⁵⁷ CAMPUZANO TOMÉ. H. *La pensión por desequilibrio en los casos de separación y divorcio*. Librería Bosch. Barcelona. 1986. p.217

CONCLUSIONES

- I. La pensión por desequilibrio es una figura que fue introducida por la ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio del Código Civil, así como el procedimiento seguido en las causas de nulidad, separación y divorcio. Esta institución trataba de dar respuesta a los casos en que la mujer tras un matrimonio de larga duración, se había dedicado plenamente a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos descargando a su cónyuge de tales obligaciones y encontrándose finalmente en unas condiciones de salud y edad que hacían inviable su inserción laboral. Pero el Derecho de Familia es un derecho afectado profundamente por los cambios sociales, y la pensión compensatoria es una de las figuras que ha sufrido una mayor evolución en los últimos tiempos habida cuenta de la equiparación de los papeles del hombre y la mujer, la mayor participación del hombre en el hogar y la creciente incorporación de la mujer al mercado laboral, lo que en suma afecta al presupuesto básico para su otorgamiento: el desequilibrio.
- II. La reforma operada por la ley 15/ 2005 por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, pretende, en lo que atañe a la pensión por desequilibrio, una mayor adaptación de la figura a estos cambios sociales, dando entrada a la tan discutida temporalización de la pensión, que por otra parte ya desde el año 1990 venía siendo defendida por la mayoría de las audiencias provinciales. Asimismo introduce el concepto “compensación”, no ya “pensión”, lo que también la aleja de la idea de pensión "vitalicia", a pesar de que en ningún momento fue concebida de este modo, tratándose en todo caso de una prestación de carácter indefinido, que en ciertos casos constituía la única forma de paliar el desequilibrio producido entre los (ex) cónyuges.
- III. La temporalización, como ha indicado la doctrina, lejos de suponer un paso más hacia su desaparición, permite una mejor adaptación de la pensión a los cada vez más frecuentes matrimonios de corta duración, juventud del cónyuge acreedor, su formación y consiguiente posibilidad de acceso al mercado laboral, etc.. No se trata, y así lo ha establecido el Tribunal Supremo de una póliza de seguro vitalicio; el matrimonio no crea un derecho

a percibir una pensión, sencillamente es una figura que trata de obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como la posibilidad de desenvolverse autónomamente.

- IV. No obstante, a pesar de los diversas posturas en torno a la concesión temporal de la pensión compensatoria como regla general o como excepción a dicha regla, considero que el reconocimiento por el legislador de la temporalización, no es ni criterio general ni excepción, pues a través del estudio de esta particular prestación, podríamos llegar a la que conclusión de que se encuentra sujeta a las circunstancias de cada caso, no pudiendo establecerse una norma general, de ahí que el legislador, en la redacción del precepto brinde la posibilidad de otorgarla en diversas formas: prestación periódica de carácter temporal o indefinido e incluso en forma de prestación única, no pudiendo a mi juicio, inferir de la redacción del art.97 Cc ningún orden de prelación entre una u otra forma.
- V. Siendo por tanto el legislador, a mi parecer, consciente de la naturaleza de esta figura, sometida a las particulares circunstancias de cada caso, configura los preceptos relativos tanto a su otorgamiento, como modificación y extinción de forma un tanto abstracta, para que sean los tribunales, como de hecho ocurre, los que vayan perfilando en cada caso los límites de la figura estableciendo, no obstante, criterios jurisprudenciales al respecto, algo absolutamente necesario para dotar de seguridad jurídica a las circunstancias relativas a su reconocimiento, así como su modificación o extinción.
- VI. En todo caso nos encontramos tal y como establece la jurisprudencia, ante una norma de derecho dispositivo, no imperativo, lo que permite en última instancia tanto su particular configuración ajustada a parámetros determinados y diferentes de los usualmente aceptados por parte de los (ex) cónyuges en el convenio regulador, así como una eventual renuncia, ya sea de forma anticipada, expresa e incluso tácita.

BIBLIOGRAFIA

I. MANUALES Y MONOGRAFÍAS

- ARANGÜENA FANEGO.C; CABEZUELO ARENAS.A.L; CALVO CARAVACA. A.L; CAÑAMARES ARRIBAS.S; CARRASCOSA GONZÁLEZ.J; CASTILLA BAREA.M; DE HOYOS SANCHO.M; GARCÍA VILLALUENGA.L; MESEGUER VELASCO.S; NAVARRO VALLS.R; PERALES AGUSTÍ.M; SERRANO GÓMEZ.E. *Tratado de Derecho de la Familia. Volumen II, las crisis matrimoniales.* Aranzadi. Cizur Menor. 2011.
- ARANGÜENA FANEGO.C; CRESPO ALLUÉ.F; GUILARTE GUTIÉRREZ.V; GUILARTE MARTÍN-CALERO.C; MARTÍNEZ ESCRIBANO.C; RODRÍGUEZ MERINO.A. *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio (ley 15/2005, de 8 de Julio).* Lex Nova. Valladolid. 2005.
- CAMPUZANO TOMÉ. H. *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio.* Librería Bosch. Barcelona. 1986.
- DÍAZ MARTÍNEZ. A., *Código Civil: comentarios y jurisprudencia.*(Coord. SALAS CARCELLER.A).Sepin D.L. Madrid. 2009.
- GARCÍA CANTERO, G., "Comentarios a los artículos 97 a 101", en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, dirigido por ALBALADEJO GARCÍA, Madrid, 1982.
- LALANA DEL CASTILLO, C.E, *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, José María Bosch, Barcelona, 1993.
- LASARTE ALVAREZ, C. *Derecho de familia.* Marcial Pons. Madrid. 2011.
- LASARTE ÁLVAREZ Y VALDEPUESTA FERNÁNDEZ. *Matrimonio y divorcio. Comentarios del Título IV del Libro I del CC.* LACRUZ BERDEJO.J.L (Coord.). Civitas. Madrid. 1994.
- RODRÍGUEZ CHACÓN.R. *Matrimonio, separación y divorcio en España: nueva regulación.* Ediciones Experiencia. Barcelona. 2005.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ. M^a P. *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*. Editorial Comares. Granada. 2005.
- SAURA ALBERDI. B. *La pensión compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extensión*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004.

II. ARTÍCULOS REVISTAS

- CABEZUELO ARENAS. A.L. "El Tribunal Supremo admite la limitación temporal de la pensión compensatoria. STS 10 febrero 2005(RJ 2005/1133)". *Actualidad Jurídica Aranzadi* .num. 671/2005 parte Opinión. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2005. BIB(2005/1084)
- CABEZUELO ARENAS.A.L, "Reclamación de la pensión compensatoria en juicio de divorcio cuando solo se reconocieron alimentos en el proceso de separación". *Revista Aranzadi Doctrinal* num. 7/2010. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2010. (BIB 2010/2173)
- ECHEVARRÍA DE RADA.T. "La pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio: algunos aspectos problemáticos derivados de su actual regulación". *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm 1950, 2003.
- HIJAS FERNÁNDEZ.E. "La pensión compensatoria y sus condiciones". *Abogados de Familia*, N° 23, Sección Justicia Material, Cuarto trimestre de 2001, Editorial LA LEY. (LA LEY 1814/2006)
- GONZALO VALGAÑÓN.A. "Reflexiones en torno a la pensión compensatoria". *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº3 2000. Gobierno de Aragón: Instituto aragonés de la mujer. 2000.
- MAGRO SERVET.V. "La extinción de la pensión compensatoria por la razón de «vivir maritalmente con otra persona», la receptora de la misma". *Actualidad Civil*, N° 10, Quincena del 16 al 31 May. 2012, tomo 1, Editorial LA LEY. (LA LEY 4984/2012)

- MORENO VELASCO.V. "Principio dispositivo y la pensión compensatoria: expresiones en la práctica judicial". *Diario La Ley*, Nº 7467, 14 de Septiembre de 2010, Editorial LA LEY. (LA LEY 9166/2010)

- REBOLLEDO VARELA, A.L. "La compensación económica del art.97 CC en la ley 15/2005, de 8 de julio". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2006. num.20/2005. (BIB 2005/2647)

- ROMERO COLOMA.A.M. "La extinción de la pensión compensatoria por convivencia marital con otra persona". *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm.882/2014, parte comentario. Editorial Aranzadi. Pamplona. 2014. (BIB 2014/950)

- RUBIO TORRANO.E. "El desequilibrio económico en la pensión compensatoria". *Revista Doctrinal Aranzadi civil-mercantil*. Aranzadi. Pamplona. 2011. (BIB 2011/1598)

- SALAS CARCELLER. A. "La extinción de la pensión compensatoria por iniciar vida marital con otra persona el cónyuge beneficiario". *Revista Aranzadi Doctrinal num.2/201*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2012 (BIB 2012/612)

- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA.L. "La pensión compensatoria, hoy". *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm.868/2013, parte Tribuna. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013. (BIB 2013/1635)

III. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

- STS 18 marzo 1982 (RJ 1982/1385)

- STS 2 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9174)

- STS 25 junio 1987 (RJ 1987\4553)

- STS 29 junio 1988 (LA LEY 10931-R/1988)

- STS 21 abril 1997 (RJ 1997/3434)

- STS 10 febrero 2005 (RJ 2005/1133)
- STS 28 abril 2005 (RJ 2005/4209)
- STS 3 octubre 2008 (RJ 2008/7123)
- STS 9 octubre 2008 (RJ 2008/5685)
- STS 14 octubre 2008 (RJ 2008/6911)
- STS de 17 octubre 2008 (LA LEY 152111/2008)
- STS 21 noviembre 2008 (LA LEY 176076/2008)
- STS 10 de marzo de 2009 (RJ 2009/1637)
- STS 17 Julio 2009 (RJ 2009/6474)
- STS de 19 de enero 2010 (LA LEY 1539/2010)
- STS 9 febrero 2010 (RJ 2010/526)
- STS 4 noviembre 2010 (RJ 2010/8023)
- STS 28 diciembre de 2010 (AC/2011/803)
- STS 14 febrero 2011 (RJ 2011/2351)
- STS 22 de junio de 2011 (RJ 2011/5666)
- STS 27 junio 2011 (RJ 2011/4890)
- STS 3 octubre 2011 (RJ 2011/6697)
- STS 23 enero 2012 (RJ 2012/1900)
- STS 9 febrero 2012 (RJ 2012/2040)
- STS 20 junio 2013 (RJ 2013/4377)
- STS 18 de Marzo de 2014 (RJ 2014/2122)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Coruña julio 1994 (LA LEY 16900/1995)

- SAP Asturias 21 diciembre 1994 (AC 1994/2178)
- AP Barcelona 3 diciembre 1996 (AC 1996/2410)
- AP León 15 de enero 1997 (AC 1997/792)
- SAP Ciudad Real 26 marzo 1998 (LA LEY 39902/1998)
- SAP Pontevedra 24 febrero 1999 (AC 1999/3723)
- SAP Madrid 14 mayo 1999 (AC 1999/1397)
- SAP Jaén 15 mayo 1999 (AC 1999/6655)
- SAP Barcelona 8 noviembre 1999 (AC 1999/2588)
- SAP Asturias 15 noviembre 1999(AC 1999/2265):
- SAP Murcia 11 enero 2000 (AC 2000/153)
- SAP Salamanca 24 enero 2000 (AC 2000/2014)
- SAP Cádiz 7 febrero 2000 (AC 2000/3900)
- SAP Valencia 8 febrero 2000 (AC 2000/3876)
- SAP Barcelona 17 marzo 2000 (JUR 2000\139023)
- SAP León 15 mayo 2000 (JUR 2000/222664)
- SAP Barcelona 5 octubre 2000 (JUR 2001/56)
- SAP Madrid 12 enero 2001 (AC 2001/266)
- SAP Alicante 14 marzo 2001 (AC 2001/826)
- SAP Islas Baleares 30 abril 2001 (JUR 211602)
- SAP Asturias de 12 de diciembre 2001 (AC 2001\151)
- SAP Islas Baleares 14 marzo 2002 (JUR 128843)
- SAP las Palmas 27 septiembre 2002 (JUR 2002/33826)
- SAP Alicante 31 enero 2003 (JUR 2003/7996)

- SAP Murcia 2 mayo 2003 (2003/239507)
- SAP Islas Baleares 14 mayo 2004 (JUR\2004\193468)
- SAP Granada 26 abril 2005 (JUR 2005\137942)
- SAP Valencia 14 julio 2005 (JUR 2005/202778)
- SAP Madrid 27 febrero 2007 (JUR 2007\151411)
- SAP Valladolid 31 mayo 2010 (JUR 2010/251110)
- SAP Cádiz 14 enero 2015 (JUR 2015/83064)

IV. LEGISLACIÓN

- Código Civil
- Código Civil de Alemania (BürgerlichesGesetzbuch o BGB)
- Código Civil Catalán
- Código Civil francés
- Código Civil italiano
- Ley 2 de marzo de 1932
- Ley 15/2005 por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

